



VISTO:

El Informe N° D10-2022-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 14 de setiembre de 2022; Hoja de Envío N° D145-2022-GR.CAJ-DRA-DA/LJSJL, de fecha 05 de setiembre de 2022 (Exp. N° 775-2022-32844); Oficio N° D367-2022-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, de fecha 31 de Agosto de 2022 (Exp. N° 775-2022-33298); Informe N° 0006-2022, de fecha 23 de agosto de 2022; Carta N° D747-2022-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 18 de Agosto de 2022; Informe N° 0002-2022, de fecha 15 de agosto de 2022; Informe N° D108-2022-GR.CAJ-DRA-DA/LJSJL, de fecha 01 de agosto de 2022; Memorando N° D500-2022-GR.CAJ/DRA, de fecha 21 de julio de 2022; Informe N° D791-2022-GR.CAJ-DRA-DA/EOBZ, de fecha 15 de julio de 2022; Informe N° D96-2022-GR.CAJ-GRDE-SGPIP/MCBC, de fecha 05 de julio de 2022; Carta N° 03-2022-MULT.SERV.E.INV.SAN FRANCISCO" EIRL, de fecha 09 de junio de 2022 (Exp. N° 775-2022-32844); Carta N° D95-2022-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, de fecha 09 de junio de 2022; Carta N° 02-2022-MULT.SERV.E.INV.SAN FRANCISCO" EIRL, de fecha 09 de junio de 2022) (Exp. N° 775-2022-28408); Carta N° D95-2022-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, de fecha 09 de junio de 2022; Carta N° 01-2022-MULT.SERV.E.INV.SAN FRANCISCO" EIRL, de fecha 11 de mayo de 2022 (Exp. N° 775-2022-26280); Orden de Servicio N° 350- Exp SIAF N° 2073, de fecha 08 de abril de 2022; Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 1891, de fecha 12 de setiembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, con fecha **08 de abril del año 2022** se elaboró la **orden de servicio N° 350 – Exp. SIAF N° 2073**, a favor de la empresa **MULTISERVICIOS E INVERSIONES SAN FRANCISCO E.I.R.L.**, debidamente representado por el señor **JIMY JEAN CARLO CUEVA VILLATE**, (en adelante EL PROVEEDOR), a fin de que preste el **servicio de alquiler de una camioneta para la obra: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Av. 11 de diciembre-ciudad de San Marcos en el distrito de Pedro Gálvez, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca”**, siendo el **área usuaria la Sub Gerencia de Promoción de la Inversión Privada**, por el monto de **S/ 26,780.00** (Veintiséis mil setecientos ochenta con 00/100 soles), con un plazo contractual de doscientos (210) días calendario, plazo que empezó a regir desde el 12 de abril de 2022;

Que, con **fecha 11 mayo de 2022**, EL PROVEEDOR mediante **Carta N° 01-2022-MULT.SERV.E.INV. “SAN FRANCISCO” E.I.R.L.**, (Exp. N° 775-2022-26280), presenta el primer informe de actividades y solicita el pago respectivo, informe que es observado por el área usuaria mediante **Carta N° 83-2022-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, de fecha 16 de mayo de 2022**, y reiterado con **Carta N° 95-2022-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, de fecha 09 de junio de 2022**.



Levantándose las observaciones con **Carta N° 03-2022-MULT.SERV.E.INV. "SAN FRANCISCO" E.I.R.L.**, de fecha **09 de junio de 2022 (Exp. N° 775-2022-32844)**;

Que, mediante **Informe N° D96-2022-GR.CAJ-GRDE-SGPIP/MCBC**, de fecha **05 de julio de 2022**, emitido por el **Ing. Mattheus Caleb Bazán Cabanillas-Coordinador de Obra**, otorga la conformidad del servicio correspondiente al primer entregable, señalando:

(...)

VI. MONTO A CANCELAR

El monto de la Contratación del Servicio de alquiler de una camioneta para la obra: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en la Av. 11 de Diciembre – Ciudad de San Marco en el Distrito de Pedro Gálvez – Provincia de San Marcos – Departamento de Cajamarca", según la orden de Servicio N° 350 equivale a S/ 26,780.00 (Veinte Seis Mil Setecientos Ochenta con 00/100).

En tal sentido, para el Primer Entregable realizado a los treinta (30) días de notificada la Orden de Servicio N° 350, se han realizado Ocho (08) salidas a campo durante el mes correspondiente, lo cual equivale a S/ 3,824.00 (Tres Mil Ochocientos Veinticuatro con 00/100).

Finalmente, se hace de conocimiento que se cuenta con ocho (08) días trabajados de cincuenta y seis (56) días de la orden de servicio quedando con un total cuarenta y ocho (48) salidas a campo para culminar con el servicio prestado.

VII. DE LAS PENALIDADES:

Se determina que la Orden de Servicio N° 0000350 emitida para la contratación del Sr. Jimmy Jean Carlo Cueva Villate, fue notificado con fecha 11 de abril del 2022, teniendo un plazo para presentar el Primer Entregable a los treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de la notificación de la Orden de Servicio.

*En ese sentido, el Sr. Jimmy Jean Carlo Cueva Villate ha realizado su presentación de su entregable el 11/05/2022 con la CARTA N°001-2022-MULT.SERV.E.INV "SAN FRANCISCO" EIRL, sin embargo se realiza observaciones a su primer entregable y mediante la CARTA N°002-2022-MULT.SERV.E.INV "SAN FRANCISCO" EIRL de fecha 20/05/2022, realiza nuevamente la presentación del primer entregable levantando nuevamente las observaciones planteadas en el primer informe de observaciones y finalmente con la CARTA N°003-2022-MULT.SERV.E.INV "SAN FRANCISCO" EIRL de fecha 09/06/2022 ingresa corregida las observaciones realizadas y conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, el cual **NO** cuenta con una penalidad.*

VIII. CONCLUSIÓN:

*La Sub Gerencia de Promoción de la Inversión Privada como Área Usuaria encuentra **CONFORME** al Primer Entregable, presentado por él Sr. Jimmy Jean Carlo Cueva Villate, teniendo en cuenta lo siguiente:*

- Se concluye que los partes Diarios realizados por la empresa de San Francisco se encuentran conforme con las visitas a campo por parte del equipo técnico de la SGPIP y por el asistente de coordinador de obra.*
- Se concluye que el monto a cancelar a la empresa prestadora de servicios es de S/ 3,824.00 (Tres Mil Ochocientos Veinticuatro con 00/100).*

IX. RECOMENDACIÓN:

- Por lo tanto, el que suscribe en base a la conformidad que se brinda en el presente documento **RECOMIENDA** realizar el pago correspondiente de S/ 3,824.00 (Tres Mil Ochocientos Veinticuatro con 00/100).*

Que, asimismo, con **Informe N° D97-2022-GR.CAJ-GRDE-SGPIP/MCBC**, de fecha **05 de julio de 2022**, el **Ing. Mattheus Caleb Bazán Cabanillas-Coordinador de Obra**, emite la conformidad del servicio correspondiente al segundo entregable, señalando:

(...)

VIII. CONCLUSIÓN:

*La Sub Gerencia de Promoción de la Inversión Privada como Área Usuaria encuentra **CONFORME** al Primer Entregable, presentado por él Sr. Jimmy Jean Carlo Cueva Villate, teniendo en cuenta lo siguiente:*

- Se concluye que los partes Diarios realizados por la empresa de San Francisco se encuentran conforme con las visitas a campo por parte del equipo técnico de la SGPIP y por el asistente de coordinador de obra.*
- Se concluye que el monto a cancelar a la empresa prestadora de servicios es de S/ 4,780.00 (Cuatro Mil setecientos ochenta con 00/100).*

IX. RECOMENDACIÓN:

Por lo tanto, el que suscribe en base a la conformidad que se brinda en el presente documento **RECOMIENDA** realizar el pago correspondiente de S/ 4,780.00 (Cuatro Mil setecientos ochenta con 00/100).

Que, mediante **Oficio N° D381 y 385-2022-GR.CAJ/GRDE, de fecha 14 de julio de 2022**, el señor Gerente de Desarrollo Económico, hace llegar a la Dirección de Abastecimiento el Oficio con la conformidad antes descrita; por lo que, con mediante **Informe N° D790 y 791-2022-GR.CAJ-DA/EOBZ, de fecha 15 de julio de 2022**, el señor Erik Omar Bazán Zelada-Auxiliar adscrito a la Dirección de Abastecimiento, sugiere tramitar dicho pago correspondiente al primer y segundo entregable, a la Dirección Regional de Administración, a fin de continuar con el trámite de pago, lo cual fue validado por la Directora de Abastecimiento mediante **Proveído N° D5316-2022-GR.CAJ-DRA/DA, y Hoja de Envío N° D1563-2022-GR.CAJ-DRA/DA, ambos de fecha 15 de julio de 2022;**

Que, sin embargo, mediante **Informe N° D13 y 14-2022-GR.CAJ-DRA/JCCO, de fecha 19 de julio de 2022**, emitido por el señor Julio César Campos Orrillo-Control Previo, adscrito a la Dirección de Regional de Administración, señala que la empresa contratada **MULTISERVICIOS E INVERSIONES SAN FRANCISCO E.I.R.L.**, para prestar el servicio de alquiler de camioneta **NO contaba RNP al momento de la contratación**, lo cual es un requisito exigible por superar dicha contratación (S/ 26,780.00), una (01) UIT.

En tal sentido, la DRA comunicó a la Dirección de Abastecimientos mediante **Memorando N° D500 y 501-2022-GR.CAJ/DRA, de fecha 21 de julio de 2022**, lo advertido por la oficina de Control Previo, además le indica que el pago correspondiente al primer entregable y segundo entregable, por los montos de S/ 3,824.00 y 4,780.00, no procede por no contar la empresa contratada con el respectivo RNP;

Que, asimismo, mediante **Memorando N° D502-2022-GR.CAJ/DRA, de fecha 21 de julio de 2022**, la DRA comunicó a Secretaria Técnica sobre la irregularidad en la citada contratación, para lo cual, se remitieron los actuados correspondientes;

Que, con **Informe N° D108-2022-GR.CAJ-DRA-DA/LJSL, de fecha 01 de agosto de 2022**, la señora Lissett Janet Silva Janet – Especialista en Contrataciones, adscrita a la Dirección de Abastecimiento, y **encargada de la elaboración de la orden de servicio N° 350 – Exp. SIAF N° 2073**, a favor de la empresa **MULTISERVICIOS E INVERSIONES SAN FRANCISCO E.I.R.L.**, señala lo siguiente:

(...)

III.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 3.1 *Que, bien en la orden de servicio **ORDEN DE SERVICIO N° 350 – SIAF 2073**, no se ha cumplido con verificar la acreditación del RNP-vigente del contratista, se dio en razón de la declaración realizada por el contratista a través de la declaración jurada que obra en el expediente de contratación, siendo que mis acciones estuvieron enmarcadas en el principio de la buena fe, no obstante, en adelante la suscrita como previsión adjuntará en adelante la impresión del RNP y así evitar situaciones como la acontecida. (Subrayado y negrita es agregado).*
- 3.2 *Que, de acuerdo a la Directiva la nulidad de la emisión de la orden de servicio N° 350, debe ser declarada por su despacho, previa solicitud de descargos al contratista.*
- 3.3 *Se ha determinado que el valor de la contratación, es el mejor, por lo que el tiempo de una nueva indagación acarrearían desfase en la programación del área usuaria, razón por la cual de encontrar conforme tomar la indagación del mercado de la orden N° 350 el área usuaria deberá realizar un nuevo requerimiento por las prestaciones faltantes y poder así emitir una nueva orden de servicio.*
- 3.4 *Además de ello se ha podido contrastar que el contratista, **Multiservicios e Inversiones San Francisco EIRL**, cuenta actualmente con el RNP, vigente, por lo que no se podría determinar ninguna afectación al estado.*
- 3.5 *Cancelar a través de un reconocimiento los entregables 1 y 2 al proveedor, teniendo en cuenta que dicho servicio cuenta con la conformidad emitida por el área usuaria, están establecidos los montos a pagar, cuentan con presupuesto del presente ejercicio fiscal destinado para la atención de dicho requerimiento.*



Que, mediante **Informe N° 0002-2022, de fecha 15 de agosto de 2022**, el Abg. Leonardo Tullume Arangoitia - Consultor contratado para la Dirección de Abastecimiento, emite opinión favorable para la Nulidad de la Orden de Servicio N° 350 – Exp. SIAF N° 2073, para lo cual señala lo siguiente:

(...)

6. CONCLUSIONES:

- 6.1** Conforme a los documentos remitidos por LA ENTIDAD se ha podido evidenciar que EL CONTRATISTA, en la fecha en la cual remitió su cotización, no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Proveedor, es decir no cumplía con uno de los requisitos establecidos en los Términos de Referencia.
- 6.2** Corresponderá a LA ENTIDAD, declarar la nulidad de la Orden de Servicio N° 350-2022, de conformidad con la Directiva N° 04-2020-GR.CAJ-DRA/DA.
- 6.3** Se deberá comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, de las infracciones establecidas en los literales i) y k) del TUO de la Ley de Contrataciones del estado presuntamente cometidas por EL CONTRATISTA en el marco del desarrollo del procedimiento de contratación.

7. RECOMENDACIONES:

- 7.1** De acoger lo recomendado, la Entidad, a través de la Dirección de Abastecimiento, deberá iniciar las acciones para declarar la nulidad de la Orden de Servicio N° 350-2022 emitida a favor de EL CONTRATISTA MULTISERVICIOS E INVERSIONES SAN FRANCISCO EIRL
- 7.2** Cursar comunicación al proveedor, MULTISERVICIOS E INVERSIONES SAN FRANCISCO EIRL, del acto administrativo que dispone la Nulidad de la Orden de Servicio N° 350-2022 y, de persistir la necesidad de parte del área usuaria deberá generar un nuevo pedido.

(...)

Que, con **Carta N° D747-2022-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 18 de agosto de 2022**, la Directora de Abastecimiento **comunica** al proveedor la declaración de Nulidad de la Orden de Servicio N° 350 – Exp. SIAF 2073, carta que fue recepcionada el 19 de agosto de 2022;

Que, mediante **Informes N° 0006-2022, y N° 0007-2022 ambos de fecha 23 de agosto de 2022**, el Abg. Leonardo Tullume Arangoitia, Consultor contratado para la Dirección de Abastecimiento, emite opinión respecto al pago del primer y segundo entregable respectivamente, indicando lo siguiente:

6. CONCLUSIONES:

- 6.1** Si bien es cierto, en la Orden de Servicio N° 350 – Exp. SIAF 2073, no se cumplió el requisito de acreditación de RNP vigente por parte del contratista, esta se desarrolló en mérito a la declaración jurada de contar con dicho requisito, misma que obra en el expediente de contratación
- 6.2** El contratista, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente de contratación, ha cumplido con remitir el segundo entregable, adjuntando documentación que acredita el haber realizado Horas de Trabajo y ante la existencia de la conformidad emitida según Informe N° D96-2022-GR.CAJ-DRDE-SGPIP/MCBC e Informe N° D97-2022-GR.CAJ-DRDE-SGPIP/MCBC, por el Ing. Coordinador de Obra Mattheus Caleb Bazán Cabanillas, cabe iniciar el procedimiento de pago por el monto correspondiente al primer y segundo entregable por el servicio brindado.

Que, la Dirección de Abastecimiento a través del **Oficio N° D1449-2022-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 23 de agosto de 2022**, deriva los actuados a la DRA, conteniendo los respectivos informes con opinión legal favorable, respecto al pago del primer y segundo entregable, a fin de que se realicen las acciones administrativas que el caso amerite;

Que, con **Memorando N° D570-2022-GR.CAJ/DRA, de fecha 24 de agosto 2022**, se solicitó e hizo saber a la Directora de Abastecimiento lo siguiente:

- ✓ Que, al revisar la documentación remitida tanto en físico como en el MAD3, se ha podido verificar que **falta** el Informe N° D96-2022-GR.CAJ-GRDE-SGPIP/MCBC, así como la conformidad emitido por el responsable del área usuaria



respecto al **primer entregable**. En cuanto a la conformidad del **segundo entregable**, **tampoco** ha sido emitido por el responsable del área usuaria; toda vez que el contenido del **Oficio N° D264-2022-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, de fecha 06 de julio de 2022**, emitido por el Sub Gerente (e) de la Promoción e Inversión Privada, refiere: "(...) *hago llegar el informe del coordinador de obra con la Conformidad del Segundo Entregable materia; a fin de que brinde su visto bueno y por medio de su despacho solicite ante la Dirección de Abastecimientos, continuar con el trámite del pago correspondiente*". De igual forma, el señor Gerente Regional de Desarrollo Económico, mediante **Oficio N° D381-2022-GR.CAJ/GRDE, de fecha 14 de julio de 2022**, hace llegar la conformidad emitida por la Sub Gerencia de la Promoción e Inversión Privada (quien **no** ha emitido conformidad, sino hace llegar el Informe del coordinador de obra). En consecuencia, falta las conformidades del primer y segundo entregable, emitidas por el Responsable del área usuaria.

De otro lado, se ha verificado en el SIAF, que a la fecha (24.08.2022) la Orden de Servicio 350 - N° Exp. SIAF 2073, **NO** se encuentra **anulada**, por el contrario su estado es "Aprobado"; por lo que, el trámite de pago tanto para el primer y segundo entregable, debe contar con la respectiva orden de servicio y sus actuados.

Que, por lo mencionado, en el numeral precedente, con **Oficio N° 1460-2022-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 24 de agosto de 2022**, la Directora de Abastecimiento, remite parte de lo solicitado, como son los actuados administrativos originales generados respecto a la emisión de la conformidad de pago (I y II entregable), a fin de continuar con el trámite de pago;

Que, en atención a los antecedentes descritos, la DRA con fecha 24 de agosto de 2022, verificó en el sistema SIAF, si la orden de Servicio N° 350 – Exp. SIAF 2073, se encontraba **anulada**, toda vez que, con fecha **19 de agosto de 2022**, el proveedor recepcionó la Carta **N° D747-2022-GR.CAJ-DRA/DA**, mediante la cual se le comunicaba la Nulidad de la orden de servicio; sin embargo, se pudo observar que ésta se encontraba en **estado "aprobado"**; en tal sentido no podía emitir ningún acto resolutivo que reconociera y aprobara el servicio prestado por la empresa **MULTISERVICIOS E INVERSIONES SAN FRANCISCO E.I.R.L.**, dicha situación se le hizo saber a la Directora de Abastecimiento; motivo por el cual, con fecha 02 de setiembre de 2022, recién se registró en el SIAF la citada orden como **estado "anulado"**;

Que, al encontrarse anulada la Orden de Servicio N° 350 – Exp. SIAF 2073, y al no haberse pagado los entregables 01 y 02, es necesario realizar los trámites administrativos que conduzcan al reconocimiento de la obligación por parte de la entidad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.1 y 12.3 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (...) En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado;

Que, el enriquecimiento sin causa es aquella situación en donde un sujeto se enriquece a expensas de otro sin que exista algún motivo que autorice tal desbalance patrimonial, naciendo así la obligación de restituir lo enriquecido.

Normativamente el enriquecimiento sin causa es una categoría que ha sido recibida por la normativa peruana. Así tenemos que el artículo 1954° del Código Civil establece que "[a]quel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo."

Si bien a primera vista, lo estipulado por el Código Civil resultaría correcto, tal definición no recoge la totalidad de los elementos considerados para dicha categoría. Asimismo, dispone una consecuencia que extraña para la figura que nos encontramos analizando.

Así tenemos que el enriquecimiento sin causa debe revisar los siguientes elementos, a saber:

1. Enriquecimiento del demandado
2. Empobrecimiento del demandante,
3. Relación causal entre los dos hechos,
4. Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento, y
5. Carencia de otra acción útil para reclamar el perjuicio.

La suma de estos elementos configura a la categoría del enriquecimiento sin causa, la misma que provoca a su vez la obligación de restituir lo injustamente enriquecido. Como puede advertirse, es el principio de equidad el que mueve tal categoría¹ (López, 2013, pp. 109-110);

Que, teniendo en consideración lo aludido en las líneas precedentes debemos tener en cuenta que una vez que se haya declarado la nulidad del contrato, uno de los efectos inmediatos debe ser la restitución de las prestaciones realizadas, sean los trabajos realizados a favor de la entidad o el pago realizado en pro del contratista. (López, 2013, pp. 112);

Que, el numeral 43.1 del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que: El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. **El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva**;

Que, el numeral 17.2 y 17.3 del artículo 17 denominado "Gestión de Pagos" del Decreto Legislativo N° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, señala:

- ✓ El devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la **existencia del derecho del acreedor**, sobre la base del compromiso previamente **formalizado** y registrado; se **formaliza cuando se otorga la conformidad** por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones:
 - 1) Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos,
 - 2) Efectiva prestación de los servicios contratados y
 - 3) Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa;

Que, conforme hemos señalado mediante **Informes N° 0006-2022, y N° 0007-2022 ambos de fecha 23 de agosto de 2022**, el Abg. Leonardo Tullume Arangoitia, Consultor contratado para la Dirección de Abastecimiento, **emite opinión favorable** respecto al pago del primer y segundo entregable, derivado de la Orden de Servicio N° 350 – Exp. SIAF 2073;

Que, mediante **Oficio N° D367-2022-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, de fecha 31 de agosto de 2022**, el Ing. Balvino Ezequiel Guevara Toro- en su condición de Sub Gerente de la Promoción e Inversión Privada, y de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia **otorga la conformidad para el pago del primer y segundo entregable**, pago que en total asciende a la suma de **S/ 8,604.00 (Ocho mil seiscientos cuatro con 000/100 soles)**, así tenemos que la suma de S/ 3,824.00 corresponde al primer entregable, y S/ 4,780.00 al segundo entregable, respectivamente;

Que, sin embargo, es necesario precisar que de acuerdo a los Términos de Referencia, los mismos que han sido elaborados por el área usuaria, el monto a cancelar tanto en el primer como en el segundo entregable, correspondía al 15% del monto total de la orden de servicio (S/ 26,780.00), es decir S/ 4,017.00, y conforme se advierte de lo citado en el numeral anterior, dicho monto difiere de los montos a los cuales se han otorgado la conformidad;

Que, de otro lado, la **Opinión N° 083-2012/DTN y Opinión N° 024-2019/DTN**, emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, precisa:

- ✓ (...) *la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica -teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor.*

¹ López Zaldívar, H. (2013). El reconocimiento del Enriquecimiento Sin Causa como Efecto de la Nulidad del Contrato Administrativo –*Jus et Ratio* Vol. 1 Número 1, 109-114 .

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

- ✓ Efectuada la precisión anterior, debe indicarse que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado -aún cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado).
- ✓ Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).
- ✓ De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)."
- ✓ Ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento."
- ✓ Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado -enriquecido a expensas del proveedor con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción. (...)
- ✓ En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Que, mediante Informe N° D10-2022-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 14 de setiembre de 2022, emitido por la Abg. Celia Mirella Espinoza Ventura, Abogada adscrita a la Dirección Regional de Administración, señala:

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones antes expuestas, la suscrita es de la siguiente **OPINION**:

- 4.1 **RECONOCER LA DEUDA BAJO LA CAUSAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SU ABONO** a favor de la empresa **MULTISERVICIOS E INVERSIONES SAN FRANCISCO E.I.R.L.**, con RUC N° 20495917721, debidamente representado por el señor **JIMY JEAN CARLO CUEVA VILLATE**, por concepto de **servicio de alquiler de una camioneta para la obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Av. 11 de diciembre-ciudad de San Marcos en el distrito de Pedro Gálvez, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca"**; por el monto ascendente a la suma de **S/ 8,604.00 (Ocho mil seiscientos cuatro con 000/100 soles)**, correspondiendo el monto de **S/ 3,824.00 al primer entregable, y S/ 4,780.00 al segundo entregable, respectivamente.**

V. RECOMENDACIONES:

- 5.1 **SE RECOMIENDA derivar los actuados** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o



*servidores que no cumplieron con dar la conformidad para el pago de acuerdo a lo establecido en los
Términos de Referencia.*

Que, en el presente caso ha quedado demostrado la efectiva prestación del servicio, en favor de la entidad, toda vez que mediante **Oficio N° D367-2022-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, de fecha 31 de agosto de 2022**, el Sub Gerente de la Promoción e Inversión Privada, ha **otorgado la conformidad para el pago del primer y segundo entregable**, el mismo que asciende a la suma de **S/ 8,604.00 (Ocho mil seiscientos cuatro con 000/100 soles)**. En tal sentido, **la contraprestación por dicho servicio debe proceder**, en virtud que esta entidad corre el riesgo de ser demandada por Indemnización por Daños y Perjuicios, Intereses, Costas y Costos, que elevarían perjudicialmente el valor inicial del servicio efectivamente prestado;

Que, mediante **Oficio N° D784-2022-GR.CAJ-GRPPAT/SGPT de fecha 13 de setiembre 2022**, la Sub Gerente de Presupuesto y Tributación, alcanza al área usuaria la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 1891, de fecha 12 de setiembre de 2022, conforme al siguiente detalle:

META PRESUPUESTAL	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	ESPECIFICA DE GASTO	MONTO S/
119: Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Av. 11 De Diciembre - Distrito de Pedro Gálvez - San Marcos	5-18: Recursos Determinados	2.6.81.43 Gasto por la Contratación de Servicios	8,604.00

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2021-GR.CAJ/GR, de fecha 04.10.2021; con la Visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:- RECONOCER LA DEUDA BAJO LA CAUSAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SU ABONO a favor de la empresa **MULTISERVICIOS E INVERSIONES SAN FRANCISCO E.I.R.L** con RUC N° 20495917721, debidamente representado por el señor **JIMY JEAN CARLO CUEVA VILLATE**, por concepto de **servicio de alquiler de una camioneta para la obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Av. 11 de diciembre-ciudad de San Marcos en el distrito de Pedro Gálvez, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca"**; por el monto ascendente a la suma de **S/ 8,604.00 (Ocho mil seiscientos cuatro con 000/100 soles)**, correspondiendo el monto de **S/ 3,824.00** al primer entregable, y **S/ 4,780.00** al segundo entregable, respectivamente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- DISPONER que la Dirección de Contabilidad y Dirección de Tesorería del Gobierno Regional de Cajamarca, efectúen los trámites administrativos a fin de proceder al pago correspondiente de la deuda contraída a favor de la empresa **MULTISERVICIOS E INVERSIONES SAN FRANCISCO E.I.R.L**, debidamente representado por el señor **JIMY JEAN CARLO CUEVA VILLATE**, conforme a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO:- PONER en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, para que actúen conforme a sus atribuciones, a fin de determinar las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores que no cumplieron con otorgar la conformidad para el pago de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia.

ARTÍCULO CUARTO:- DISPONER que a través de Secretaria General se notifique la presente Resolución a la Sub Gerencia de la Promoción e Inversión Privada, Dirección Contabilidad y Dirección de Tesorería del Gobierno Regional Cajamarca, de acuerdo a Ley. Así como al señor **JIMY JEAN CARLO CUEVA VILLATE**, en su condición de representante legal de la empresa **MULTISERVICIOS E INVERSIONES SAN FRANCISCO E.I.R.L**, en su domicilio legal



sito en el **Av. Miguel Carducci N° 754 - Barrio Samana Cruz - Cajamarca**; correo electrónico: multiservicioseinversionessanfrancisco@hotmail.com; celular de contacto: 976358102 - 976358103-976358833.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

PABLO ROBERTO ROMERO CORTEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN